



EXPEDIENTE N° : 130-2012-OEFA-DFSAI  
 ADMINISTRADO : JORGE VÁSQUEZ CHINO  
 UBICACIÓN : SECTOR LOMAS DE LLUTA, DISTRITO DE  
 MATARANI, PROVINCIA DE ISLAY,  
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIA : SECADO A LA INTEMPERIE

**SUMILLA:** Sancionar al señor Jorge Vásquez Chino debido a que ha quedado acreditado que realizó el secado a la intemperie del recurso hidrobiológico pota (entera y en residuos) y de residuos de pescado provenientes de la actividad pesquera, conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 67 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y, sancionable por el Código 67 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Asimismo, en calidad de medida correctiva, se ordena al señor Jorge Vásquez Chino que de manera inmediata y a partir del mismo día de notificada la presente resolución, cumpla con el cese inmediato y definitivo de la actividad de secado a la intemperie realizada en el predio ubicado en el Sector Lomas de Lluta del distrito de Matarani, provincia de Islay y departamento de Arequipa, debiendo realizar el retiro inmediato de todos los recursos hidrobiológicos, instrumentos, equipos y otros residuos (restos de llantas) que se encuentren en el predio.

Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, el señor Jorge Vásquez Chino deberá remitir a esta Dirección los medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS que acrediten el cese de la actividad y retiro de recursos hidrobiológicos, instrumentos, equipos y otros residuos (restos de llantas) que se encuentren en el predio.

**SANCIÓN:** 11,60 UIT (Once con 60/100 Unidades Impositivas Tributarias)

Lima, 28 de noviembre del 2014



## ANTECEDENTES

1. El 9 de febrero del 2012, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia de PRODUCE (en adelante, DIGSECOVI) realizó una visita de supervisión en el predio ubicado en el Sector Lomas de Lluta del distrito de Matarani, provincia de Islay y departamento de Arequipa, de titularidad del señor Jorge Vásquez Chino<sup>1</sup> (en adelante, el señor Vásquez Chino).
2. En mérito a la referida supervisión, mediante el Reporte de Ocurrencias N° Matarani 03-05-2012-PRODUCE/ DIGSECOVI-Dif<sup>2</sup> del 9 de febrero del 2012, la DIGSECOVI inició el presente procedimiento sancionador contra el señor Vásquez Chino por incurrir en la infracción tipificada en el Numeral 67 del

<sup>1</sup> Identificado con Documento Nacional de Identidad N° 44494678 (Folio 14 del Expediente).

<sup>2</sup> Folio 3 del Expediente.



Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP), toda vez que se encontraba secando a la intemperie el recurso hidrobiológico pota (entera y residuos) y residuos de pescado provenientes de la actividad pesquera<sup>3</sup>.

- 3. Por Informe – Matarani N° 03-05-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-mmfrb,srsa del 9 de febrero del 2012<sup>4</sup> se concluyó que el señor Vásquez Chino incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 67 del Artículo 134° del RLGP y se recomendó continuar con el procedimiento administrativo sancionador, conforme a ley.
- 4. Por Resolución Subdirectoral N° 804-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de abril del 2014<sup>5</sup> y notificada el 12 de mayo del 2014<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección precisó el inicio del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Vásquez Chino<sup>7</sup>, imputándole a título de cargo la siguiente presunta conducta infractora:

N°	HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
1	El señor Vásquez Chino habría realizado el secado a la intemperie del recurso hidrobiológico pota (entera y en residuos) y de residuos de pescado, provenientes de la actividad pesquera.	<p>Numeral 67 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.</p> <p>Código 67 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</p>	<p>Multa: 5 x (cantidad de residuos en toneladas) x factor de la harina residual en Unidades Impositivas Tributarias (UIT)</p>

- 5. Mediante Razones Subdirectorales de Instrucción e Investigación del 21 de abril y 26 de setiembre del 2014 se incorporó al Expediente la ficha RUC<sup>8</sup> y la consulta del documento nacional de identidad<sup>9</sup> del señor Vásquez Chino.



<sup>3</sup> El señor Vásquez Chino manifestó que su proveedor de materia prima (residuos) era la Empresa Pesquera Productos Kope, quien lo proveía de 4 TM diarias. Folio 5 del Expediente.

La Empresa Pesquera Productos Kope cuenta con licencia para la operación de una planta de congelado de productos hidrobiológicos, instalada en su establecimiento industrial ubicado en el Desembarcadero Pesquero Artesanal "El Faro", Matarani, distrito y provincia de Islay, departamento de Arequipa, con la siguiente capacidad instalada: Congelado: 25 t/día, otorgada mediante Resolución Directoral N° 124-2006-PRODUCE/DNEPP del 19 de abril del 2006. Ver: <http://www.produce.gob.pe/index.php/servicios-en-linea/dispositivos-legales/banco-de-normas-legales>

<sup>4</sup> Folios 4 y 5 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 10 al 13 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>7</sup> La precisión estuvo referida a la tipificación de la eventual sanción a imponer por la conducta infractora imputada.

<sup>8</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 19 del Expediente.

**III.2 Régimen previsto en la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

12. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones<sup>10</sup>**:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.**
  - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
14. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



<sup>10</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: si el señor Vásquez Chino incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 67 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría realizado el secado a la intemperie del recurso hidrobiológico pota (entera y en residuos) y de residuos de pescado provenientes de la actividad pesquera.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde imponer una sanción al señor Vásquez Chino.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde el dictado de medidas correctivas al señor Vásquez Chino.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Competencia del OEFA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Legislativo N° 1013, (en adelante, el MINAM), se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
8. En virtud de lo dispuesto por los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
10. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería de PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo del 2012.
11. Adicionalmente, el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.





- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



15. En ese orden de ideas, si una conducta presuntamente infractora se encuentra en alguno de los supuestos indicados en los Literales a), b) o c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá que la Autoridad Decisora determine la existencia de responsabilidad, imponga al administrado el cien por ciento (100%) de la multa correspondiente y, de ser el caso, dicte la medida correctiva pertinente.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión de PRODUCE que fueron transferidas luego al OEFA.
21. El Artículo 16° del RPAS del OEFA señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio



de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

23. El Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC) señala que el reporte de ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
24. En ese sentido, el Reporte de Ocurrencias N° Matarani 03-05-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y el Informe - Matarani 03-05-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-mmfrb,srsa constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1 Primera cuestión en discusión: el señor Vásquez Chino realizaba el secado a la intemperie del recurso hidrobiológico pota (entera y en residuos) y de residuos de pescado, provenientes de la actividad pesquera

##### IV.1.1 Marco normativo aplicable

25. De acuerdo a los Artículos 27° y 43° de la Ley General de Pesca (en adelante, LGP)<sup>11</sup>, el procesamiento de recursos hidrobiológicos está destinado a la utilización de recursos con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados. Esta actividad deberá contar con licencia de operación y realizarse de conformidad con las disposiciones sanitarias y de preservación del medio ambiente. En efecto, el Numeral 4 del Artículo 11° del RLGP<sup>12</sup> señala que para acceder a la actividad de procesamiento pesquero se deberá contar con licencia de operación.
26. El Artículo 77° de la LGP<sup>13</sup> establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>11</sup> **Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca**  
**Artículo 27°.-** El procesamiento es la fase de la actividad pesquera destinada a utilizar recursos hidrobiológicos, con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados.  
 (...)
 **Artículo 43.-** Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente:  
 (...)
 d) Licencia:  
 Para la operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros.

<sup>12</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
**Artículo 11.- Régimen de acceso a la actividad pesquera**  
 (...)
 11.4 El régimen de acceso a la actividad de procesamiento pesquero está constituido por las autorizaciones de instalación y licencias de operación otorgadas conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título III de este Reglamento.

<sup>13</sup> **Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca**  
**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



27. Por su parte, el Numeral 67 del Artículo 134° del RLGP<sup>14</sup> tipifica como infracción administrativa el secado a la intemperie de desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera. Dicha conducta consiste en el esparcimiento al aire libre de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos –provenientes de la industria pesquera– sin que previamente hayan sido sometidos a un tratamiento a efectos de que sean transformados en harina de pescado.
28. El secado a la intemperie (secado en pampa) es una conducta *per se* prohibida por el marco normativo vigente. La actividad de procesamiento debe realizarse empleando maquinarias y equipos que eviten que los descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos dañen el ambiente y salud de las personas.

#### IV.1.2 Determinación de la existencia de responsabilidad del señor Vásquez Chino

29. El Reporte de Ocurrencias N° Matarani 03-05-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif del 9 de febrero del 2012, señaló lo siguiente:

**"HECHOS CONSTATADOS:**

*Se constató que en el Sector Lomas de Lluta – Matarani, se encontraba secando el recurso hidrobiológico pota (entera y residuos) como residuos de pescado a la intemperie, (...). Se encontró personal trabajando en el predio; el administrado manifiesta estar procesando desde hace (02) dos años de esta manera."*<sup>15</sup>

(El énfasis es agregado).

30. En el Informe - Matarani 03-05-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-mmfrb,srsa se indicó lo siguiente:

**"ACCIONES Y RESULTADOS DE LAS INSPECCIONES REALIZADAS**

*(...) en el predio en mención se constató que el Sr. Jorge Vásquez Chino identificado con DNI 44494678, se encontraba secando el recurso hidrobiológico pota (entera y residuos) y residuos de pescado a la intemperie, asimismo se observó un recipiente metálico el cual se utiliza para cocinar dichos recursos para seguidamente estos ser esparcidos para su secado, cabe mencionar que utilizaban como combustible neumático viejo, se encontró personal trabajando. El área del predio es de aproximadamente una hectárea sin cercar.*

*(...)*

*El Sr. Jorge Vásquez Chino (...) informa que actualmente se encuentra gestionando su licencia de funcionamiento y que la empresa PROTECMAR recoge su producto, (...), también informa que su proveedor de materia prima (residuos) es la Empresa Pesquera Productos del Kope que esta a su vez descarga unas 4.00 TM diarias*

*(...)*

*El administrado se negó a firmar, sin embargo nos facilitó toda la información solicitada, asimismo resaltamos que su identidad se verificó con el DNI en físico."*<sup>16</sup>



<sup>14</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE Artículo 134°.- Infracciones  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)  
67. Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera.

<sup>15</sup> Folio 3 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 4 y 5 del Expediente.

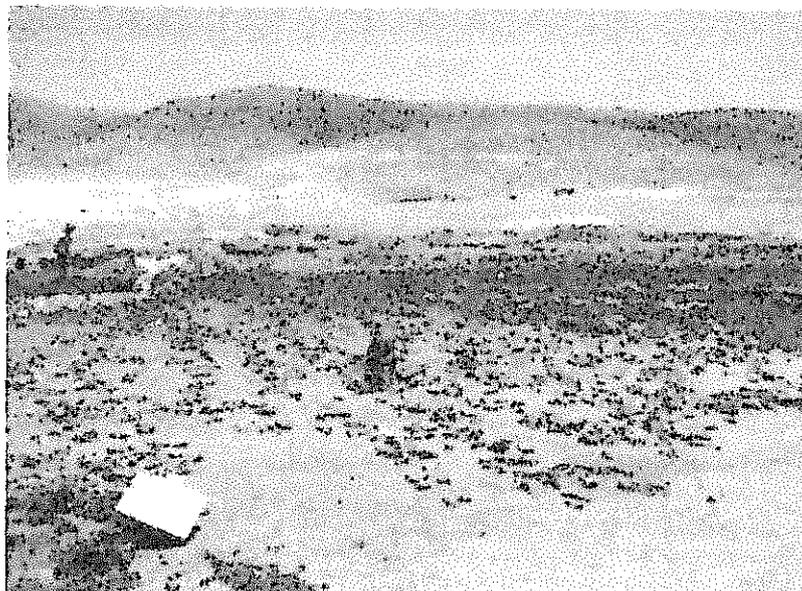


(El énfasis es agregado).

31. Para acreditar lo señalado, se adjuntan al informe las siguientes fotografías<sup>17</sup>:



**Fotografía N° 1**  
Detalle de la recepción de los residuos de recursos hidrobiológicos.



**Fotografía N° 5**  
Detalle del recurso hidrobiológico (residuos) hallado en el Sector Lomas de Lluta del Distrito de Matarani – Provincia de Islay – Región Arequipa.

<sup>17</sup> Folios 1 y 2 del Expediente.



**Fotografía N° 6**  
Detalle donde se observa que no solo se cocinaban residuos sino también recurso entero, aquí se aprecia al Sr. Jorge Vásquez Chino en compañía del inspector.

- 32. De lo actuado en el Expediente se advierte que el señor Vásquez Chino realizaba el secado a la intemperie del recurso hidrobiológico pota (entera y en residuos) y de residuos de pescado provenientes de la actividad pesquera en su el predio ubicado en el Sector Lomas de Lluta del distrito de Matarani, provincia de Islay y departamento de Arequipa.
- 33. En la diligencia de supervisión se tomó conocimiento que el señor Vásquez Chino, quien se identifica como propietario del predio, no contaba con licencia de operación para realizar el procesamiento de residuos provenientes de la actividad pesquera, a pesar que llevaba dos (2) años efectuando esta actividad.



De la revisión de la página electrónica de PRODUCE se ha tomado conocimiento de la siguiente información<sup>18</sup>:

<sup>18</sup> Visitada el 24 de noviembre del 2014. <http://www.produce.gob.pe/index.php/operativos-especiales/3016-operaban-pampa-de-secado-ilegal-de-recursos-pesqueros-en-arequipa>



Operaban pampa de secado ilegal de recursos pesqueros en Arequipa

Operaban pampa de secado ilegal de recursos pesqueros en Arequipa



En operativo conjunto con diversas entidades, el 2 de julio inspectores del Ministerio de la Producción intervinieron unos terrenos ubicados en el sector Lomas de Llata, parte superior izquierda del pueblo Mataram, en el kilómetro 52 de la carretera Mataram-Arequipa, los cuales eran utilizados legalmente con 6 pampas de secado de recursos hidrobiológicos.

En el operativo, que se realizó con la participación de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, la Oficina Desconcentrada de Arequipa del OEFA, la Policía Nacional y la Municipalidad Distrital de Maja, se contactó al señor Jorge Vásquez Chino, identificado con DNI 44474670, quien manifestó ser el propietario de los descartes y residuos del recurso hidrobiológico pota ahí encontrados, por un total de 22 toneladas.

También se constató la presencia de dos cocinas rústicas para la cocción, barbas de jere, herramientas para el manejo de caps plásticas, mantas de polipropileno y un motor diesel.

El propietario del recurso manifestó no poseer autorización para las actividades que realizaba, por lo cual se le requirió el correspondiente reporte de ocurrencia y se procedió a decomisar los recursos encontrados, parte de los cuales fueron donados a la Municipalidad Distrital de Maja, para ser utilizados como abono por el efecto fue inutilizado.

Cabe mencionar que el PRODUCE ha intervenido hasta el momento cuatro pampas de secado en las regiones de Ica, La Libertad, Piura y Arequipa.

El operativo contó con la participación 16 inspectores del Produe, 6 inspectores de OEFA, 15 efectivos policiales y representantes de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental y Municipalidad Distrital de Maja.

Estos operativos son parte de un plan de acción que viene ejecutando el Ministerio de la Producción para desmantelar las pampas de secado que van en contra de la normativa, causan daño al medio ambiente y promueven el desvío ilegal de recursos hidrobiológicos.

- 35. El señor Vásquez Chino continúa realizando el secado a la intemperie del recurso hidrobiológico pota (entera y residuos) y de residuos de pescado provenientes de la actividad pesquera y a la fecha no cuenta con licencia de operación.
- 36. El Numeral 67 del Artículo 134° del RLGP señala que está prohibido el secado a la intemperie de los desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera. Dicha actividad es ilegal *per se*, ello quiere decir que la sola configuración de la conducta implica la determinación de responsabilidad del administrado sin mediar justificación alguna. En los procesos por este tipo de ilícitos solo es relevante la demostración de la existencia de la conducta.
- 37. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que al momento de realizada la supervisión por la DIGSECOVI el señor Vásquez Chino se encontraba realizando el secado a la intemperie del recurso hidrobiológico pota (entera y residuos) y de residuos de pescado provenientes de la actividad pesquera.
- 38. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad del señor Vásquez Chino por incurrir en la conducta tipificada en el Numeral 67 del Artículo 134° del RLGP.

IV.1.3 Gravedad del secado a la intemperie de desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera

- 39. El secado a la intemperie del recurso hidrobiológico proveniente de la actividad pesquera se encuentra prohibido por el RLGP debido a que su realización





genera o puede generar graves impactos al ambiente y a la salud de las personas.

40. El secado a la intemperie de desechos sólidos (secado en pampa) consiste en esparcir al aire libre residuos de recursos hidrobiológicos provenientes de la industria pesquera, sin que estos hayan sido previamente sometidos a un tratamiento, a efectos de que sean transformados en harina de pescado.
41. La descomposición de residuos orgánicos, entre ellos los residuos de recursos hidrobiológicos, generan gases como dióxido de carbono y metano, cuyos impactos se detallan a continuación<sup>19</sup>:
  - **Dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>):** este gas de efecto invernadero se encuentra en concentraciones relativamente bajas en la atmósfera, aproximadamente un 0,03%. A pesar de sus bajos niveles, se trata del mayor impulsor del calentamiento global.
  - **Metano (CH<sub>4</sub>):** el metano es un gas de invernadero muy potente. En 100 años, una tonelada de metano podría calentar el globo 23 veces más que una tonelada de dióxido de carbono. La atmósfera tiene una concentración de metano de 1.774 partes por billón (ppb), lo que supone un aumento del 59% de la concentración de metano anterior a la Revolución Industrial. Sin embargo, hay 220 veces menos metano que dióxido de carbono en la atmósfera. El metano se crea por la descomposición de la materia orgánica que procede en gran parte de los vertederos, el ganado bovino y el resto del sector ganadero (pollos y cerdos).
42. El dióxido de carbono y el metano se generan cuando el secado de los residuos hidrobiológicos es realizado a la intemperie. Asimismo, cuando los residuos son secados a la intemperie las bacterias producen un líquido resultante que al mezclarse con el agua y otros desechos líquidos generan una sustancia conocida como aguas de lixiviación que al filtrarse en el suelo pueden llegar a las aguas subterráneas contaminándolas.
43. Por otro lado, la disposición de residuos en sitios que no cuentan con un subsuelo impermeable y/u obras de ingeniería para evitar el flujo de contaminantes hacia el manto acuífero, constituye un foco contaminante que puede incidir en el suelo y la napa freática<sup>20</sup>, lo que se traduce en un riesgo de afectación al ecosistema y los recursos naturales y, finalmente, por vía indirecta, a la salud humana.
44. En ese orden de ideas, el secado a la intemperie constituye un foco generador de contaminación y sus principales impactos se generan en el agua (contaminación del agua superficial y subterránea), la atmósfera (mal olor y



<sup>19</sup> Extraído de <http://oceana.org/es/eu/que-hacemos/cambio-climatico-y-energias-renovables/cambio-climatico/masinformacion/gases-de-efecto-invernadero>

<sup>20</sup> **NAPA FREÁTICA:** Es el nivel del agua subterránea en un acuífero libre. Definición extraída del Ayuda Memoria del "Plan de Gestión del Acuífero del Valle de Ica Villacuri – Lanchas", elaborado por la Autoridad Nacional del Agua.  
<http://www.ana.gob.pe/media/516653/ayuda%20memoria%20plan%20de%20gestion%20de%20agua%20subteranea.pdf>.



bacterias) y la salud (enfermedades ocasionadas por la proliferación de vectores)<sup>21</sup>.

#### IV.1.3 Aplicación del Literal b) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230

45. La conducta prevista en el Literal b) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 señala que las actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas, configuran un supuesto de excepción para no aplicar las reglas previstas en régimen excepcional establecido en la Ley N° 30230, correspondiendo determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer una sanción sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) y, de corresponder, dictar medidas correctivas.
46. En ese sentido, aquellas actividades que se realicen sin instrumento de gestión ambiental y/o sin autorización de inicio de operaciones pese a que el titular se encuentra en la capacidad de gestionar y/o solicitar el instrumento de gestión ambiental o la autorización respectiva, serán pasibles de sanción conforme a lo previsto en el procedimiento administrativo sancionador regular del RPAS del OEFA.
47. Dentro de este supuesto también se encuentran las actividades prohibidas absolutas, es decir, aquellas que incluso de ser solicitadas no van a ser autorizadas por la autoridad administrativa competente debido a que su realización se encuentra proscrita por el marco legal vigente, razón por la cual no van a obtener un título habilitante, licencia de operación, autorización u otros. Asimismo, y como consecuencia de ello, tampoco serán pasibles de obtener un instrumento de gestión ambiental.
48. Dada la ilegalidad de la conducta, el titular de la actividad no estará habilitado para realizarla, por lo que no contará con la licencia correspondiente en ningún supuesto. Ello configura el supuesto de excepción previsto en el Literal b) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230: realizar actividades que no cuenten con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes.
49. Tal como se ha indicado en los párrafos 37 y 38 de la presente resolución, se ha verificado que el señor Vásquez Chino incurrió en la conducta tipificada en el Numeral 67 del Artículo 134° del RLGP, toda vez que realizó el secado a la intemperie del recurso hidrobiológico pota (entera y residuos) y de residuos de pescado provenientes de la actividad pesquera. Asimismo, se ha verificado que el señor Vásquez Chino no contaba con la licencia de operación para realizar actividad pesquera alguna.
50. Dicha conducta se encuentra dentro del supuesto señalado el Literal b) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo que corresponde que se imponga una sanción al señor Vásquez Chino.



<sup>21</sup> JARAMILLO H., Gladys y ZAPATA MÁRQUEZ, Liliána María. *Aprovechamiento de los residuos sólidos orgánicos en Colombia*, Monografía para optar el título de Especialistas en Gestión Ambiental. Antioquia: Universidad de Antioquia, Facultad de Ingeniería. 2008. Consulta: 27 de mayo del 2014. [www.tesis.udea.edu.co/dspace/.../45/.../AprovechamientoRSOUenColombia.pdf](http://www.tesis.udea.edu.co/dspace/.../45/.../AprovechamientoRSOUenColombia.pdf)



**IV.2.1 Segunda cuestión en discusión: determinación de la sanción**

51. La comisión de la infracción tipificada en el Numeral 67 del Artículo 134° del RLGP es sancionada con una multa obtenida en base a la fórmula establecida en el Código 67 del Cuadro de Sanciones del RISPAC<sup>22</sup>.

La fórmula es la siguiente:

$$5 \times (\text{cantidad de residuos en t.}) \times \text{factor de la harina residual en UIT}$$

Donde:

t = Toneladas

UIT= Unidades Impositivas Tributarias

52. La fijación de la multa establecida en el Código 67 del Cuadro de Sanciones del RISPAC constituye una multa tasada, siendo que se establece una fórmula de aproximación razonable y proporcional en función a la cantidad del recurso y al factor de la harina residual. Por tanto, para efectos del cálculo de la multa no cabe la aplicación del criterio de gradualidad por reincidencia.

53. El Código 67 del Cuadro de Sanciones del RISPAC establece que la determinación de la multa requiere previamente de la identificación de la cantidad de los residuos y del factor (expresado en UIT) de la harina de pescado residual correspondiente al año en el que se produjeron los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador.



54. Con relación a la cantidad de residuos, en el Informe N° 03-05-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-mmfrb,srsa se indica que el señor Vásquez Chino manifestó que recibía cuatro toneladas (4T) de residuos diariamente.

55. Tratándose del factor de la harina residual, mediante Resolución Ministerial N° 165-2010-PRODUCE se "Aprueban factores de recursos hidrobiológicos marinos y continentales, de productos y valores de recursos amazónicos correspondientes al año 2010 que serán utilizados para la imposición de multas", norma vigente desde el 3 de julio del 2010 hasta el 16 de mayo del 2012. Dado que la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada el 9 de febrero del 2012, corresponde la aplicación de lo dispuesto en dicha resolución ministerial.

56. El Anexo I de la Resolución Ministerial N° 165-2010-PRODUCE establece que el factor expresado en UIT de recursos marinos - peces y de productos para el caso de la harina residual fue 0.58.

57. Entonces, el cálculo de la multa a imponer al señor Vásquez Chino es el siguiente:

<sup>22</sup> Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
67	Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera.	Multa	5 x (cantidad de residuos en t.) x factor de la harina residual en UIT



Determinación de la sanción	Cálculo de la multa	Multa
5 x (cantidad de residuos en t.) x factor de la harina residual en UIT	5 x (4) x 0.58= 11,6	11,6 UIT

58. Por lo expuesto, corresponde sancionar al señor Vásquez Chino con una multa de Once y 60/100 UIT (11,6).
59. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013 se aprobaron las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", cuya décima regla establece lo siguiente:

**DÉCIMA.- Del monto de las multas**

10.1 *En aplicación del principio de no confiscatoriedad, la multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción.*

10.2 *En caso el administrado esté realizando actividades en un plazo menor al establecido en el párrafo anterior, se estimará el ingreso bruto anual multiplicando por doce (12) el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha de inicio de tales actividades.*

*En caso el administrado no esté percibiendo ingresos, se efectuará la estimación de los ingresos que proyecta percibir.*

10.3 *La regla prevista en el Numeral 10.1 precedente no será aplicada en aquellos casos en que el infractor:*

- a) *Ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas;*
- b) *No ha acreditado sus ingresos brutos, o no ha efectuado la estimación de los ingresos que proyecta percibir; o,*
- c) *Sea reincidente.*

(...)

(El énfasis es agregado).

60. En el presente caso, el señor Vásquez Chino no ha acreditado durante el presente procedimiento administrativo sancionador sus ingresos brutos, por lo que no es aplicable lo previsto en el Numeral 10.1 de la Décima Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA.

**IV.3 Tercera cuestión en discusión: determinación de la medida correctiva**

**IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

61. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>23</sup>.

<sup>23</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



62. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
63. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
64. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
65. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
66. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias<sup>24</sup>.

<sup>24</sup>

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

### III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del



67. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
68. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

#### IV.3.2 Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora cometida por el señor Vásquez Chino

69. En el presente procedimiento ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del señor Vásquez Chino en la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 67 del Artículo 134° del RLGP por realizar el secado a la intemperie del recurso hidrobiológico pota (entera y residuos) y de residuos de pescado provenientes de la actividad pesquera industrial.
70. La gravedad y potenciales efectos nocivos de la conducta realizada por el señor Vásquez Chino han sido analizados en los numerales 33 a 45 de la presente resolución, concluyéndose que el secado a la intemperie de recursos hidrobiológicos (pota entera) y de residuos de recursos hidrobiológicos (pota y pescado) constituye un foco generador de contaminación del aire, el cuerpo suelo y las aguas superficiales y subterráneas (acuíferos). En atención a ello, corresponde ordenar una medida correctiva.



#### IV.3.3 Medida correctiva aplicable

71. Para determinar el contenido de la medida correctiva, y su razonabilidad<sup>25</sup>, se debe considerar los siguientes aspectos:

Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>25</sup> Las medidas correctivas a imponerse deberán observar el principio de razonabilidad en virtud del artículo 39° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y del numeral 22.3 del artículo 23° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



- (i) El impacto negativo que tiene el secado a la intemperie de desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera en el medio ambiente.
- (ii) El señor Vásquez Chino no cuenta con licencia de operación para realizar la actividad pesquera de procesamiento de recursos hidrobiológicos.

72. Por lo expuesto, a efectos de corregir los efectos que la conducta infractora hubiere causado, corresponde que se disponga como medida correctiva la siguiente:

Infracción ambiental acreditada	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
El señor Jorge Vasquez Chino realizó el secado a la intemperie del recurso hidrobiológico pota (entera y en residuos) y de residuos de pescado, provenientes de la actividad pesquera.	El cese inmediato y definitivo de la actividad de secado a la intemperie en el predio ubicado en el Sector Lomas de Lluta del distrito de Matarani, provincia de Islay, departamento de Arequipa, debiendo realizar el retiro inmediato de todos los recursos hidrobiológicos, instrumentos, equipos y otros residuos (restos de llantas) que se encuentren en el predio ubicado en el Sector Lomas de Lluta del distrito de Matarani, provincia de Islay y departamento de Arequipa.	De manera inmediata, a partir del mismo día de notificada la presente resolución.	Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contado desde notificada la presente resolución, el señor Jorge Vásquez Chino deberá remitir a esta Dirección los medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS que acrediten el cese de la actividad y retiro de recursos hidrobiológicos, instrumentos, equipos y otros residuos (restos de llantas) que se encuentren en el predio, en el predio ubicado en el Sector Lomas de Lluta del distrito de Matarani, provincia de Islay y departamento de Arequipa.



73. Finalmente, se informa que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, de verificarse el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. En caso contrario, el procedimiento administrativo sancionador se reanudará, quedando habilitado el OEFA para imponer la sanción respectiva.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar al señor Jorge Vásquez Chino con una multa ascendente a Once con sesenta centésimas de Unidades Impositivas Tributarias (11,60 UIT), vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la siguiente infracción, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hecho infractor	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción



1	El señor Jorge Vásquez Chino realizó el secado a la intemperie del recurso hidrobiológico pota (entera y en residuos) y de residuos de pescado, provenientes de la actividad pesquera.	Numeral 67 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 67 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	11,6 UIT
---	--	---	--	----------

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajado en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro de los quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Directoral, de conformidad con el Artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Ordenar como medida correctiva que el señor Jorge Vásquez Chino cumpla con lo siguiente:



Infracción ambiental acreditada	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
El señor Jorge Vasquez Chino realizó el secado a la intemperie del recurso hidrobiológico pota (entera y en residuos) y de residuos de pescado, provenientes de la actividad pesquera.	El cese inmediato y definitivo de la actividad de secado a la intemperie en el predio ubicado en el Sector Lomas de Lluta del distrito de Matarani, provincia de Islay, departamento de Arequipa, debiendo realizar el retiro inmediato de todos los recursos hidrobiológicos, instrumentos, equipos y otros residuos (restos de llantas) que se encuentren en el predio ubicado en el Sector Lomas de Lluta del distrito de Matarani, provincia de Islay y departamento de Arequipa.	De manera inmediata, a partir del mismo día de notificada la presente resolución.	Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contado desde notificada la presente resolución, el señor Jorge Vásquez Chino deberá remitir a esta Dirección los medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS que acrediten el cese de la actividad y retiro de recursos hidrobiológicos, instrumentos, equipos y otros residuos (restos de llantas) que se encuentren en el predio, en el predio ubicado en el Sector Lomas de Lluta del distrito de Matarani, provincia de Islay y departamento de Arequipa.

**Artículo 3°.-** Informar al señor Jorge Vásquez Chino que las medidas correctivas ordenadas suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



**Artículo 4°.-** Informar al señor Jorge Vásquez Chino que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

**Artículo 5°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el Numeral 24.4 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos.

**Artículo 7°.-** Remitir al Ministerio de la Producción y al Ministerio Público copia de los actuados en el Expediente para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
María Luisa Egúsqiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA